

PKF NEWS LETTER - 109

JUNIO2022



CONOCIMIENTO
LOCAL,
EXPERIENCIA
GLOBAL

El contenido de este PKF News Letter ha sido compilado y coordinado por el staff profesional de PKF Carpentieri Colmenares & Asociados como un servicio a sus clientes y contiene solamente información general. Se recomienda a sus lectores consultar a sus asesores profesionales antes de tomar cualquier decisión sobre lo publicado en este boletín. El staff profesional de PKF Carpentieri Colmenares & Asociados estará complacido de asesorarlos en este sentido.

Descargo de Responsabilidad Importante

PKF International Limited administra una familia de firmas legalmente independientes y no acepta ninguna responsabilidad por las acciones o inacciones de cualquier miembro individual o firma o firmas corresponsales.

© PKF International Limited

Reservado todos los derechos. Uso Aprobado con Atribución.

"PKF" y el logo PKF son marcas comerciales registradas y utilizadas por PKF International y las firmas miembro de la Red PKF International. No pueden ser utilizados por nadie que no sea una firma miembro debidamente autorizada de la Red.

Contenido

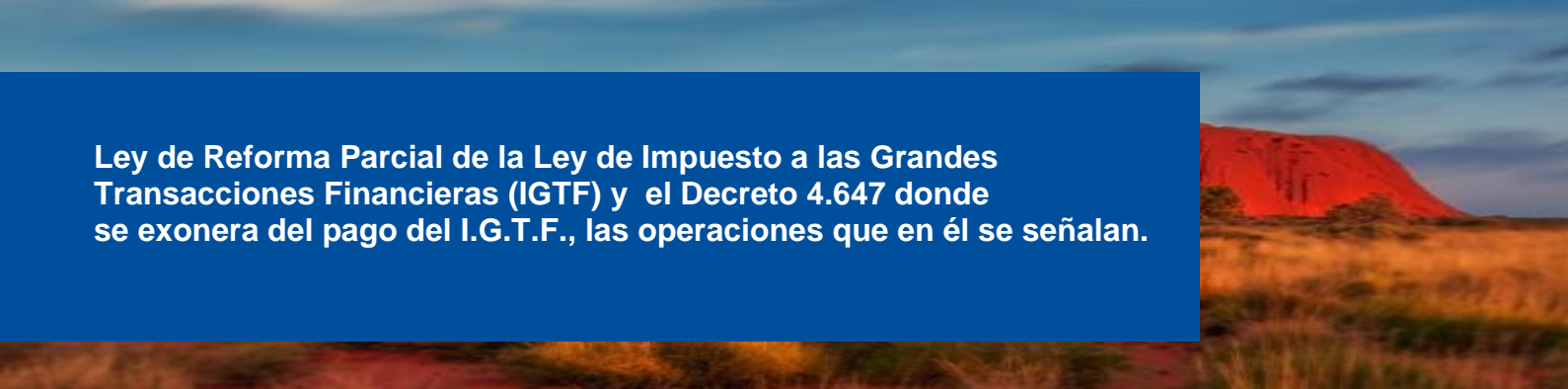
- **Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF) y el Decreto 4.647 donde se exonera del pago del IGTF, las operaciones que en él se señalan.**
- **Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. – LOCTI**
- **Decreto N° 4.695, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por las Asociaciones Cooperativas.**
- **Indicadores Financieros**

Bienvenido

En esta edición de Junio 2022, el boletín informativo No. 109 de PKF Venezuela nuevamente reúne cambios y enmiendas fiscales notables. PKF es un red global con 400 oficinas, que opera en más de 150 países en nuestras cinco regiones, y sus expertos en impuestos se especializan en brindar servicios de asesoría fiscal de alta calidad a organizaciones internacionales y nacionales en todos nuestros mercados.

Confiamos en que encuentre esta actualización tanto informativa como interesante y comuníquese directamente con el experto en impuestos de PKF si desea analizar más cualquier asunto fiscal o, alternativamente, comuníquese con nosotros.





Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF) y el Decreto 4.647 donde se exonera del pago del I.G.T.F., las operaciones que en él se señalan.

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 6.687 de fecha 25 de febrero de 2022 y 6.689 de la misma fecha fueron publicados la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF); Y el Decreto 4.647 donde se exonera del pago del I.G.T.F., las operaciones que en él se señalan.

Entre los aspectos novedosos a destacar de la reforma de la Ley y del Decreto se pueden señalar los siguientes:

- La ley entrará en vigencia a los 30 días siguientes a su publicación. El Decreto desde la fecha de su publicación, y estará vigente por un año.
- Se incluyen como contribuyentes del impuesto a las personas naturales y a las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, por los pagos realizados en divisas, en criptomonedas o criptoactivos diferentes al “Petro”, que se realicen dentro del sistema bancario nacional, sin intermediación de corresponsal bancario extranjero, de conformidad con las políticas y autorizaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela (artículo 4, numeral 5). El impuesto incorporado en la reforma se aplicará en aquellas operaciones que se cancelen en monedas distintas al bolívar o Antes de la reforma, este impuesto aplicaba a todas las operaciones en bolívares realizadas por los sujetos pasivos especiales designados por el Seniat, conocidos comúnmente como “contribuyentes especiales”. Las personas naturales estaban excluidas. Ahora, las personas naturales y jurídicas tendrán que pagar este impuesto cuando realicen determinadas operaciones en divisas a través del sistema financiero o fuera de este. Por esta razón, se entiende como un impuesto a los pagos en divisas.
- Los pagos que realicen personas naturales están sujetos a este impuesto cuando sean operaciones en divisas o criptomonedas que ocurran dentro del sistema financiero. También pagarán este impuesto en operaciones que ocurran fuera del sistema financiero. En ambos casos, el impuesto aplicará solo si el receptor es una persona natural o jurídica calificada como contribuyente especial. El decreto presidencial aclaró que no están sujetas al impuesto los pagos a personas naturales y jurídicas que no sean contribuyentes especiales.
- Las operaciones fuera del sistema financiero son aquellas que pasan por fuera de los bancos, como los pagos con dinero en efectivo o a través de pasarelas de pago y carteras virtuales como Zelle o Paypal, sin mediación de tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales a través de puntos de venta.
- Como se trata de un impuesto al pago en moneda extranjera, en el caso de que la totalidad de la transacción sea en moneda extranjera, lo más razonable es que la base imponible del IGTF también incluya el IVA”. En este sentido, el comprador pagaría en realidad 3,48% de impuesto. En el caso de una operación por 100 dólares, pagada totalmente en divisas, el comprador deberá pagar 119,48 dólares en total: 16 dólares del IVA y 3,48 de IGTF.
- Los pagos en divisas fuera del sistema financiero entre personas naturales no están sujetos al impuesto. El impuesto no aplica si haces un pago personal con dólares en efectivo a un particular.
- Se exonera del impuesto las operaciones “con títulos valores emitidos por la República o el BCV y la liquidación de capital e intereses de valores negociados en las bolsas de valores”.
- No están sujetas las operaciones cambiarias, las remesas y los pagos en divisas a personas naturales y jurídicas que no sean contribuyentes especiales.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF) y el Decreto 4.647 donde se exonera del pago del I.G.T.F., las operaciones que en él se señalan.

- No están sujetas las operaciones cambiarias, las remesas y los pagos en divisas a personas naturales y jurídicas que no sean contribuyentes especiales.
- Tampoco están sujetos al impuesto los pagos con tarjetas de débito o crédito, sean nacionales o internacionales, cuando ocurran a través de puntos de venta que procesan la operación en bolívares. Es decir, si se usa una tarjeta internacional en un punto que cobra el monto al cambio en bolívares, no deberían cobrar el impuesto. Toda operación realizada con tarjetas internacionales o cuentas en divisas, en las que el comercio o empresa que sea sujeto pasivo especial termine recibiendo bolívares, no genera el IGTF”.
- La alícuota general aplicable a la base imponible correspondiente será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de dos por ciento (2%), **salvo para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de Ley** (artículo 13 de la Ley del IGTF).
- La alícuota para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en el numeral 5 del artículo 4 de esta Ley será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de ocho por ciento (8%) (Artículo 13 de la Ley del IGTF).
- La alícuota para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en el numeral 6 del artículo 4 de esta Ley será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de veinte por ciento (20%) (Artículo 13 de la Ley del IGTF).
- El monto del impuesto a pagar será el que resulte de aplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo anterior, a la base imponible (artículo 14 de la Ley del IGTF).
- Los contribuyentes y los responsables distintos a las instituciones bancarias, deben declarar y pagar el impuesto previsto en la Ley, conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales (artículo 16 de la Ley del IGTF).
- Solo los comercios o empresas que hayan sido designados sujetos pasivos especiales tienen el deber de ser agentes de percepción del IGTF por los pagos que reciban en moneda extranjera”.
- El Seniat es el organismo que designa y notifica cuando un comercio o empresa es contribuyente especial. La mayoría de los grandes comercios y cadenas de farmacias o supermercados son contribuyentes especiales. “Como consecuencia de lo anterior, las personas están en la labor de indagar previamente si a quien estamos comprando es sujeto pasivo especial y, por ende, si es agente de percepción del impuesto”.
- Las declaraciones que se requieran, conforme a las Providencias Administrativas que al efecto dicte la Administración Tributaria Nacional, deberán ser elaboradas en los formularios y bajo las especificaciones técnicas publicadas por ésta en su Portal Fiscal (artículo 20 de la ley del IGTF).

Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, se fija la alícuota en dos por ciento (2%) para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de esta Ley y en tres por ciento (3%) para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley (artículo 24).

El SENIAT (Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria), **podrá realizar determinaciones de oficio del impuesto establecido en esta Ley, sobre base cierta o sobre base presuntiva**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes del Código Orgánico Tributario (artículo 26 de la ley del IGTF).



Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. – LOCTI

El 1 de abril de 2022, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 6.693 extraordinario, la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI).

Entre los aspectos novedosos a destacar de la reforma de la Ley se pueden señalar los siguientes:

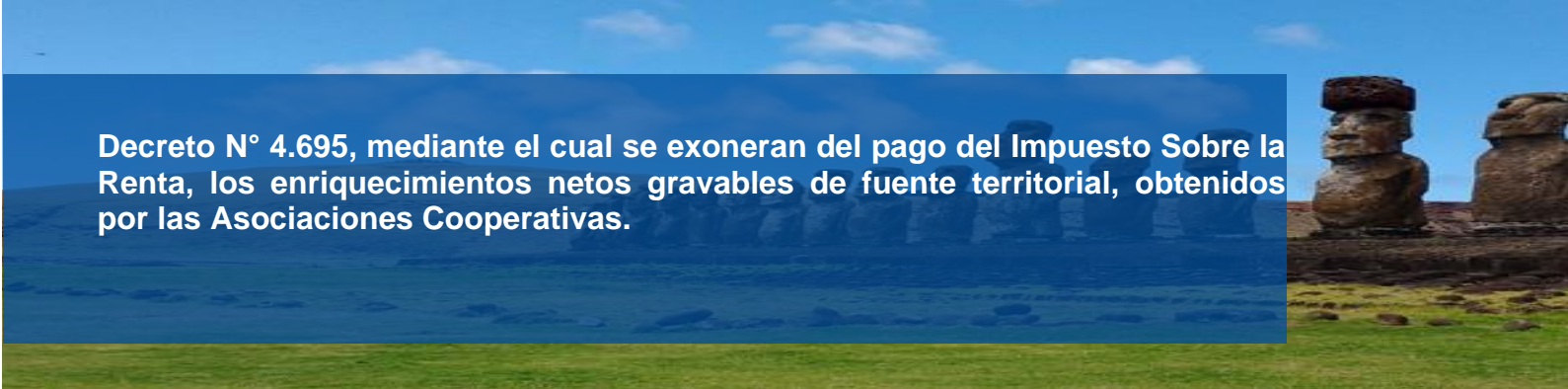
- La Reforma incluye un Glosario de términos detallados con los conceptos más importantes del sistema de Ciencia y tecnología (Artículo 4.)
- El Ministerio con competencia en materia de la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones diseñará e implementará políticas, iniciativas y mecanismos que promuevan el enfoque de género, así como la incorporación, participación y protagonismo de la mujer y los movimientos sociales que la acompañen, como sujetos de conocimiento científico, tecnológico e innovación y garantizará el acceso y la participación plena y equitativa en la ciencia para las mujeres, adolescentes y niñas a fin de lograr la igualdad y su empoderamiento. (Artículo 5.)
- A los efectos de esta Ley, se entiende como aportantes para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, aquellas personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en La República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se señalan a continuación:
 1. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
 2. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas.
 3. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los numerales anteriores.
 4. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional. (Artículo 30).
- La proporción de los aportes: 1) Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la producción, el comercio y expendio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco. 2) Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado, cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás materiales estratégicos. 3) Cero coma cinco por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás materiales estratégicos. 4) Cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos efectivamente percibidos, en el caso de empresas dedicadas a cualquier otra actividad económica no prevista en los numerales anteriores.



Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. – LOCTI

- A los efectos de esta Ley, se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, incluso los ingresos por diferencial cambiario, los ingresos obtenidos por intereses, dividendos, por colocación de bonos sea cual fuere su denominación e ingresos operativos, entre otros, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo. Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, calculará su aporte aplicando el porcentaje que corresponda a la actividad que genere mayores ingresos brutos. A las personas jurídicas, entidades privadas o públicas domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y presten servicios de telecomunicaciones, y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos previstos en el presente título.
- El aporte establecido en el artículo 28 de esta Ley se liquidará, pagará y declarará mensualmente en Bolívares ante el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) podrá designar como responsable del pago del aporte, en calidad de agente de retención o percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones relacionadas con las actividades gravadas en esta Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 29).



Decreto N° 4.695, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por las Asociaciones Cooperativas.

El 15 de junio de 2022, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 42.399 el Decreto N° 4.695, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos neto gravables de fuente territorial, obtenidos por las Asociaciones Cooperativas.

A continuación, los aspectos más destacados del Decreto:

- A los fines del disfrute del beneficio establecido en este Decreto, las Asociaciones Cooperativas deberán realizar la actualización del Registro Único de Información Fiscal, para la cual deben presentar el Certificado del Cumplimiento vigente, emitido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- A los fines de la determinación de los enriquecimientos exonerados a los que se hace referencia en el artículo 1° de este Decreto, se aplicarán las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, según sea el caso, en lo relativo a los Ingresos costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.
- En los casos que el beneficiario de la exoneración establecida en este Decreto realice actividades gravadas con el Impuesto Sobre la Renta y exoneradas en los términos del presente Decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos, se distribuirán proporcionalmente.
- Los beneficiarios de la exoneración establecida en el artículo 1° de este Decreto, deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- Durante el lapso de vigencia del beneficio de exoneración previsto en el artículo 1° de este Decreto, las pérdidas que se generen con ocasión de la actividad exonerada, no podrán ser imputadas en ningún ejercicio fiscal, a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el Impuesto Sobre la Renta.
- Perderá el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1°, los beneficiarios que no cumplan los requisitos y obligaciones exigidas en este Decreto, y las previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables.

El Decreto tendrá una vigencia de un (01) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lapso de tiempo que podrá ser prorrogable por un periodo igual al antes mencionado.

La exoneración aquí prevista, se aplicará a los ejercicios fiscales que se encuentren en curso al entrar en vigencia de este Decreto.

Indicadores Financieros

Indicadores Financieros (Fuente: BCV)

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Año 2022

Mayo	Var. % 6,50
Abril	Var. % 4,40
Marzo	Var. % 1,40
Febrero	Var. % 2,90
Enero	Var. % 6,70

Var. acumulada % 23,92

TASAS ACTIVAS Y PASIVAS

Tasa de Interés Promedio de los Seis Principales Bancos Comerciales

(Porcentajes)

Año 2022

	Activa	Pasiva
Junio	48,27	39,27
Mayo	49,17	37,13
Abril	47,10	38,24
Marzo	47,45	44,29
Febrero	50,41	42,01
Enero	50,52	46,51

Indicadores Financieros

Tasa intereses Prestaciones Sociales

(Porcentajes)

Año 2022

Promedio entre
Activa y Pasiva

Activa

Abril	45,98	55,95
Marzo	46,09	56,18
Febrero	47,00	57,99
Enero	47,18	58,35

TIPO DE CAMBIO (Bs. / US \$).

Año 2022

Ultimo día de mes

Compra

Venta

Junio	5,52	5,54
Mayo	5,05	5,06
Abril	4,48	4,49
Marzo	4,37	4,38
Febrero	4,37	4,39
Enero	4,53	4,54

right people
right size
right solutions

PKF Carpentieri Colmenares & Asociados

Tel +58 212 9524050 | Fax +58 212 9523101 | Email pkfve@pkfve.com | www.pkfve.com
PKF | Av. Francisco de Miranda y Tamanaco | Torre Centro Seguros Sudamérica | Piso 2
| Oficina 2H | El Rosal | Caracas 1060 | Venezuela

www.pkfve.com